

Viedma, a los 26 días del mes de diciembre del año 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: A.Y.B. C/ G.F.J. S/ PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL, Expte. N° VI-01885-F-2023, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 10/11/2023 se presentó la Sra. Y.B.A. (DNI N° 2.), mediante apoderada e inició demanda de guarda respecto de la niña S.A.G. (DNI N° 5.), nieta de la actora.-

Comenzó manifestando que la niña vive con ella desde sus 4 meses de vida. Relató que su hija (madre de la niña) falleció a causa de un problema de salud, a partir de lo cual S. quedó bajo el cuidado exclusivo de su abuela materna. En cuanto al progenitor, refirió que se encuentra privado de su libertad, por lo que no está en condiciones de ejercer su responsabilidad parental, sumado a que siempre tuvo -según afirmó- una conducta agresiva hacia todo el grupo familiar materno, por lo que la actora expresó su miedo dado que el señor se encuentra próximo a recuperar su libertad.-

Por otra parte, comentó que también tiene bajo su cuidado a otros hijos y nietos por lo que considera estar en condiciones para garantizar a la niña la protección integral que necesita. Mencionó que S. reconoce a su abuela como su figura de cuidado y a la casa en la que viven, como su lugar de pertenencia. Afirmó que es ella (la actora) la adulta responsable en la vida de su nieta, brindando a la niña un ambiente seguro y amoroso y cubriendo sus necesidades materiales.-

Por todo lo expuesto, a fin de otorgar un marco legal a la situación de hecho y poder actuar ante los distintos organismos en representación de la niña, inició el presente trámite de guarda judicial. Asimismo con carácter cautelar solicitó se le otorgue la guarda provisoria de su nieta a fin de poder realizar las gestiones y obtener la ayudas sociales necesarias para la niña.-

Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, acompañó prueba

documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.-

II) Atento que la Sra. A. obtuvo la guarda de su nieta (conf. surge de autos VI-00322-F-2023) la que le fue otorgada en fecha 2/2/2022, y que allí se dispuso que en caso de continuar al cuidado de la niña, iniciara el trámite judicial correspondiente (privación de responsabilidad parental y tutela); se le indicó que adecúe en estos autos la acción promovida.-

Así, en fecha 8/12/2023 la actora readecuó su pretensión y retomando los argumentos ya expuestos, solicitó se disponga la privación de la responsabilidad parental en contra del progenitor de la niña, el Sr. F.G.G. (DNI N° 4.) y que en forma cautelar -por los fundamentos esgrimidos en su presentación inicial- se le otorgue la tutela provisoria de su nieta S..-

Por su parte, teniendo en cuenta que el progenitor de la niña se encuentra próximo a recuperar su libertad, ante el riesgo de que el demandado se apersone en el domicilio de la actora, con la afectación psicofísica que ello pudiera causarle a la niña y ante la posibilidad de sufrir hechos de violencia de su parte, solicitó se ordene la restricción de acercamiento del Sr. G. a la niña, hasta tanto pueda celebrarse la audiencia de escucha a S..-

III) Readecuada la pretensión, el 20/12/2023 se tuvo por promovida la demanda de privación de la responsabilidad parental conforme los arts. 41 y 50 del CPF.-

IV) Notificado el demandado el día 18/2/2024, en fecha 7/5/2024 se presentó al proceso la Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. Gabriela Sanchez, en carácter de patrocinante del Sr. G., adjuntando el correspondiente poder general de actuación, el día 16/5/2024.-

V) El día 15/5/2024 se llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual no fue posible arribar a una conciliación, por lo que se proveyó la prueba ofrecida por la parte actora. En dicha oportunidad, ambas partes manifestaron su acuerdo en dar curso al presente trámite, sin perjuicio de que el demandado pueda restablecer su vínculo paterno filial, instándose a

las partes a celebrar un acuerdo al respecto y presentarlo en el proceso, si así ocurriera.-

VI) El día 18/6/2025 se adjuntó la pericia social realizada en el domicilio de la actora, no así la correspondiente al demandado, dado que la actora desistió de dicha prueba.-

VII) El día 4/9/2025 se llevó a cabo la audiencia de vista de causa en la cual prestaron declaración los testigos ofrecidos por la actora. El día 5/9/2025 presentó su alegato la parte actora.-

VIII) En fecha 9/9/2025 se celebró la audiencia de escucha a la niña S., adjuntándose el informe del Equipo Técnico interviniente al día siguiente.-

IX) En fecha 15/10/2025 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Cecilia Donate y, por último, el 4/11/2025 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.

Y CONSIDERANDO:

1) Que con la copia certificada de las partidas agregadas al expediente se acreditó el nacimiento de S.A.G. (DNI N° 5.), nacida el día 2. en la ciudad de Viedma, hija de la Sra. Y.A.H. -fallecida- (DNI N° 4.) y del Sr. F.J.G. (DNI N° 4.).-

Asimismo se acreditó que la Sra. Y.A.H. (DNI N° 4.) en vida fue hija de la peticionante, Sra. Y.B.A. (DNI N° 2.) y del Sr. N.H. (DNI N° 9.).-

Por su parte, mediante acta acompañada se acreditó la defunción de la Sra. Y.A.H. (DNI N° 4.) ocurrida en fecha 2. en la ciudad de Carmen de Patagones.-

De esta manera se acreditó la legitimación de las partes en el presente proceso.-

2) Ahora bien, la normativa aplicable al caso se encuentra regulada en el Código Civil y Comercial (título VII) enmarcada en las obligaciones que tienen los/as progenitores/as respecto de los/as hijos/as menores de

edad en ejercicio de la responsabilidad parental. En tal sentido el artículo 638 dispone que: “La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”.-

Ahora bien el artículo 700 establece la posibilidad de que cualquiera de los progenitores sea privado de la responsabilidad parental en caso de abandono del hijo/a, dejándolo en estado de total desprotección, aún cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero (inc. b) y en caso de poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo (art. c). La privación de la responsabilidad parental opera como una sanción a los progenitores cuyas conductas lo motiven, debiendo ponderar al momento de decidir si ello garantiza el interés superior del niño, niña o adolescente, teniendo en cuenta las consecuencias que se derivan de la decisión de tal privación.-

El abandono ha sido definido por la doctrina como “el desprendimiento de los deberes del padre o la madre, o sea, la abdicación total de los deberes de crianza, alimentación y educación que estipula la legislación y, en cambio no se configura con el simple incumplimiento o el cumplimiento más o menos regular de esos deberes (Belluscio, Manual de Derecho de Familia, 1993, T. II, p. 344). Esta causal es una de las principales razones de aplicación de la privación de la responsabilidad parental, configurándose entonces cuando alguno de los progenitores incumple con los deberes y responsabilidades que le exige la ley en su rol de padre o madre. Así, la jurisprudencia ha dicho “cabe destacar la privación de la patria potestad [léase responsabilidad parental] del demandado sobre su hija menor con base causal en la causal de abandono, puesto el desinterés y su falta de colaboración no solo de la conducta procesal disvaliosa, sino

indiciaria de la más absoluta falta de atención y preocupación” y que “la actitud del progenitor torna procedente lo pretendido por la actora, ya que de la prueba rendida surge la abdicación prolongada e injustificada de los deberes paternos. La pretensión de haber suplido su abandono con el reclamo judicial de fijación de cuota alimentaria y fijación de régimen de visitas, sentenciado el primero y convenido el segundo, que ni siquiera se invoca haber cumplido, son insuficientes para enervar el abandono” (C2da CCMPaz y Trib. de Mendoza, 15/12/2008, “P. C. c/ D. C. s/ privación de patria potestad”, Abeledo Perrot N° 33/14736).-

3) Privación de la Responsabilidad parental:

En este caso, a mi criterio, se configura el supuesto de abandono del hijo/a que prevé el inc. b) del art. 700 del CCyC, encontrando suficientemente probado dicho extremo. Doy razones:

a) De la pericia social realizada a la actora surge que la señora reside junto a tres de sus hijos (de 30, 17 y 15 años de edad) y su nieta S. en una vivienda de plan social que posee pero aún sin formalizar el trámite ante el IPPV. Cuenta con servicios básicos y ofrece buenas condiciones habitacionales, aunque de reducidas dimensiones.-

Se desempeña como trabajadora de planta permanente en la Legislatura de la provincia, cumpliendo una jornada laboral de 7 a 15 horas. Posee cobertura de obra social (Ipross) que hace extensiva a su grupo familiar, incluida la niña S..-

Sus ingresos le permiten cubrir los requerimientos básicos del grupo familiar. En particular, respecto de S. surge que la niña tiene gastos escolares y atención de salud entre los cuales se indicaron controles oftalmológicos que le implicó recambio de lentes en dos oportunidades (conf. pericia social y testimonio de G.L. y K.A., amigo e hijo de la actora, respectivamente).-

De la pericia se desprende que, cuando S. tenía apenas dos años de vida, diagnosticaron a su mamá con una grave enfermedad de salud, asumiendo la actora todos los cuidados de su hija y su nieta hasta el fallecimiento de la Sra. H. (conf. acta de defunción acompañada), momento a partir del cual la actora quedó a cargo del cuidado y la manutención de la niña S..-

La Sra. A. cuenta con el permanente acompañamiento de sus hijos para los cuidados que requiere S., quienes colaboran con la niña mientras la actora trabaja, la llevan a la escuela y comparten tiempo con ella.-

En el marco de la pericia la actora puso de manifiesto las desavenencias con el Sr. G. respecto de las pautas de crianza de la niña, situación que culminó con el posterior desinterés del progenitor en continuar promoviendo un vínculo con su hija (ello, pese a haber manifestado en la audiencia preliminar su voluntad de recuperar el vínculo, lo cual no prosperó).-

b) Respecto de la familia paterna ampliada, tanto de la pericia como de la audiencia testimonial surge que S. tuvo contacto con su abuela paterna y uno de sus hermanos de dicha rama, aunque en la actualidad no mantiene vínculo, no colaboran activamente en sus cuidados ni realizan aporte económico alguno.-

De la instrumental obrante en esta Unidad Procesal surge que la Sra. A. trató la guarda judicial de la niña, lo que consta en autos VI-00322-F-2023 "A.Y.B. S/ GUARDA", la que se otorgó en fecha 9/2/2021 y que fue prorrogada en fecha 2/2/2022, lo que también constituye un medio de prueba que es considerado conforme el principio de prueba trasladada, del art. 63 del CPF.-

c) Por su parte, los testigos fueron contestes en afirmar que la niña permanece bajo el permanente cuidado del grupo familiar materno, con quienes convive, la llevan a la escuela y la asisten en todo lo necesita, mientras permanece sin vínculo respecto del grupo familiar paterno (conf.

soporte audiovisual que tengo a mi vista).-

d) En la audiencia de escucha, S. se mostró alegre y predisposta al encuentro, mencionó cuestiones de su rutina diaria que involucra a su abuela y a sus tíos como las personas que le brindan amor y cuidado, la llevan a la escuela y comparten juegos. Si bien dijo que a su abuela le dice "mamá" manifestó comprender que la Sra. A. es su abuela. Además pude ver que la niña no tiene conocimiento de la vida de su papá y expresó no tener ganas de volver a verlo (conf soporte audiovisual que tengo a mi vista).-

Por su parte el Equipo Técnico interviniente, en su informe de fecha 10/9/2025 arribó a la siguiente conclusión profesional: "...La niña conoce sus vínculos biológicos y su historia. Recuerda un encuentro con su padre, de quien desconoce su situación actual. De lo manifestado por la niña, surge de manera consistente su deseo de permanecer bajo el cuidado de su abuela materna, con quien mantiene un vínculo de apego y sostén afectivo. Refiere de manera explícita su deseo de continuar viviendo con su abuela materna, Y.. En este sentido, se destaca la importancia de considerar la voluntad de la niña en el marco de las decisiones que involucren su lugar de residencia y referentes de cuidado, priorizando su interés superior y la preservación de su bienestar psicoemocional. Surge de la escucha que se siente a gusto en la casa de su abuela, donde se desarrolla en todos los planos de su vida, con libertad y límites. Se observa que no existe otro vínculo de resguardo para la niña, por fuera de la familia materna, en particular su abuela Y., quien se constituye en su referente. Se evidencia de la escucha falta de interés por parte de la familia paterna para mantener vínculo con S.. Por todo lo expuesto, se sugiere: Dar continuidad al trámite judicial de privación de la responsabilidad parental, en virtud de lo expresado en la escucha a la niña S.A.G.. Facilitar el contacto con la familia paterna, procurando que dichos vínculos se mantengan en un marco

adecuado y protector" (conf. informe ETI de fecha 10/9/2025 obrante en Puma).-

4.- En igual sentido se pronunció la Sra. Defensora de Menores e Incapaces entendiendo que corresponde dar curso a la privación de responsabilidad parental, a la vez que solicitó se disponga expresamente la posibilidad de facilitar el contacto de la niña con la familia paterna, procurando que dichos vínculos se mantengan en un adecuado resguardo para la niña (conf dictamen DEMEI de fecha 15/10/2025 obrante en Puma).-

5.- Privación de la responsabilidad parental:

De todo lo expuesto, valoradas las pruebas y en lo que respecta a este punto, debe ponderarse si la privación de la responsabilidad parental que ostenta el progenitor, Sr. F.J.G. respecto de su hija S. es la solución que mejor resguarda su interés superior, teniendo muy presente que ante un conflicto de intereses entre los hijos/as menores de edad y el de sus progenitores debe priorizarse el de los niños, niñas y adolescentes como en repetidas oportunidades lo ha sostenido nuestra Corte Suprema de Justicia y lo reconoce nuestra ley provincial N° 4109 en su art. 10. Es por ello que la cuestión debe decidirse a partir de las recomendaciones formuladas por los profesionales intervenientes, en conjunto con la valoración de la participación de S. en este proceso a través de la recepción de su opinión, conforme su derecho a ser oída (art. 26 y 707 del CCyC).-

El Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General nro. 14 del año 2013, definió el concepto del "interés superior del niño" subrayando que es un concepto triple:

- Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o

genérico o a los niños en general. El art. 3º, párr. 1º, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales;

- Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo;

- Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos".-

Resulta claro que la implementación de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño en la interacción familiar requiere el pleno reconocimiento de éste/a como una persona autónoma, porque independientemente de las vicisitudes en la relación que sus padres mantengan entre sí, tiene derecho a acceder, a ejercitarse sus derechos consagrados convencional y constitucionalmente.-

En este caso particular, quedó suficientemente acreditada la causal de abandono de la niña, normada en el inciso b) del art. 700 del Código Civil y

Comercial. Ello es así porque la causal se configura no sólo cuando se deja al hijo/a en un total estado de desprotección sino que basta el desentendimiento habiéndolo dejado al cuidado o guarda de un tercero.- La niña S. se encuentra al resguardo de su abuela materna desde sus primeros meses de vida, a raíz de la grave enfermedad que contrajo la mamá de la niña y que llevó a que la Sra. A. asumiera íntegramente su cuidado y manutención. Además quedo probado que a pesar de los intentos de revinculación del demandado con su hija, no logró acreditar un verdadero y genuino interés en estar presente en la vida de su hija, cuidarla, protegerla y cubrir sus necesidades, incluso luego de recuperada su libertad. Ni el demandado ni la familia paterna ampliada han brindado colaboración alguna a la Sra. A., quien se encargó durante toda la vida de la niña de brindarle la mejor calidad de vida posible, asumiendo plenamente su cuidado.-

Por lo que de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces corresponde declarar la privación de la responsabilidad parental del Sr. **F.J.G. (DNI N° 4.)** respecto de su hija menor de edad **S.A.G. (DNI N° 5.)** por la causal prevista en el inc. b) del art. 700 del CCyC.-

4) Tutela:

Ahora bien, resuelta la pretensión principal resta considerar la figura de la tutela. Cabe destacar que si bien al readecuar su pretensión inicial, la actora solicitó la privación de la responsabilidad parental y la tutela provisoria de la niña con carácter cautelar, en oportunidad de alegar reafirmó que su pretensión incluye ambos objetos (privación de responsabilidad parental y tutela) por lo que entiendo que la demanda incorpora ambas pretensiones ya que de su contenido se desprende la necesidad de la actora de legalizar el cuidado que ejerce respecto de su nieta. La acumulación de ambas acciones, además, tiene asidero en los principios medulares del proceso de

familia: economía procesal, celeridad y concentración (art. 1 del CPF).- Asimismo, vale recordar que el instituto de la tutela es definida por el art. 104 del CCyC como la figura destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental. Y en la parte final de dicho artículo, aplicable al caso que nos ocupa, agrega que: "...Si se hubiera otorgado la guarda a un pariente de conformidad con lo previsto en el Título de la responsabilidad parental, la protección de la persona y bienes del niño, niña y adolescente puede quedar a cargo del guardador por decisión del juez que otorgó la guarda, si ello es más beneficioso para su interés superior; en igual sentido, si los titulares de la responsabilidad parental delegaron su ejercicio a un pariente. En este caso, el juez que homologó la delegación puede otorgar las funciones de protección de la persona y bienes de los niños, niñas y adolescentes a quienes los titulares delegaron su ejercicio...".-

Entonces, teniendo en cuenta que precedentemente resolví hacer lugar a la privación de la responsabilidad parental del progenitor de S. por las consideraciones y valoración de la prueba ya expuestas (art. 700 inc. b) del CCyC) y considerando muy especialmente lo expuesto por las profesionales intervenientes en sus informes y la escucha celebrada con la niña, corresponde hacer lugar a la tutela pretendida por la su abuela materna, Sra. Y.B.A. quien de hecho la cuida, la cría, le brinda protección, garantiza su seguridad y atiende todas sus necesidades materiales y afectivas, con el permanente acompañamiento de sus hijos en la vida cotidiana de la niña, de modo que que si no contara con sus cuidados S. se encontraría en estado de vulnerabilidad y desprotección.-

5) Respecto de las costas del proceso, corresponde imponerlas por su orden (art. 19 del CPF).-

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

- I.- Hacer lugar a la demanda entablada en todos sus términos.-
- II.- Privar al Sr. **F.J.G. (DNI N° 4.)** de la responsabilidad parental respecto de su hija **S.A.G. (DNI N° 5.)** en los términos y con los alcances del art. 700 inc. b) del CCyC.-
- III.- Otorgar la tutela de **S.A.G. (DNI N° 5.)** a favor de su abuela materna, Sra. **Y.B.A. (DNI N° 2.)**, en los términos y con los alcances de los arts. 104 sgtes. y cctes. del CCyC.-
- IV.- Hacer saber a la Sra A. que en caso que S. solicite mantener contacto con su progenitor y su familia paterna, si así fuera su deseo, deberá ayudarla y favorecer el contacto siempre respetando su seguridad, deseos e intereses de acuerdo a las sugerencias formuladas por el ETI y la Defensora de Menores en resguardo de su interés superior (art. 3 CDN).-
- IV.- Firme que se encuentre la presente, procédase a tomar juramento y discernir la tutela a la tutora designada, conforme las conforme las formalidades del art. 112 y sgtes. del CCyC.-
- V.- Costas por su orden (art. 19 del CPF). Regular los honorarios profesionales de las Dras. Mariela Pape y Carolina Gentile, en forma conjunta, valorando la complejidad de la tarea realizada, su extensión y resultado en la suma equivalente a 35 en su carácter de apoderadas. Regular los honorarios profesionales de las Dras. María Gabriela Sanchez y María Eugenia Mazzei, en forma conjunta, tomando en consideración similares parámetros, en la suma equivalente a 21 su carácter de apoderadas (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 48, 49 y 50 ley 2212). Hacer saber a las partes que deberán depositar dichas sumas en caso que se produzca el cese del beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor, en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-
- VI.- Regístrese, protocolícese, notifíquese y a la Sra. Defensora de

Menores mediante sistema Puma.-

PAULA FREDES

JUEZA